

En la ciudad de Hernandarias, a veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis, se rubrica el presente Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, entre la Entidad ITAIPU Binacional, en adelante, la ITAIPU, por un lado; y por la otra parte, el STEIBI (Sindicato de trabajadores de la Empresa ITAIPU Binacional); el SICHAP (Sindicato de Ingenieros de Centrales Hidroeléctrica del Alto Paraná); el SICAE Contadores. Administradores **Economistas** (Sindicato de У de Centrales Hidroeléctricas del Alto Paraná); el SICONAP/S (Sindicato de Conductores y Servicios del Alto Paraná); el SEPEIB (Sindicato de Empleados y Profesionales de la Empresa ITAIPU Binacional); el SITRAIBI (Sindicato de Trabajadores de ITAIPU Binacional); el SINDITAIPU (Sindicato de la Dirección Técnica de la ITAIPU Binacional); el STICCAP (Sindicato de Trabajadores de la Industria Civil e Hidroeléctricas del Alto Paraná) y el SISE (Sindicato de Ingenieros del Sector Eléctrico), en adelante, los SINDICATOS, con sus representantes debidamente autorizados, ratificando que la negociación colectiva constituye el medio más eficaz para establecer condiciones generales de trabajo, con disposiciones convencionales que obligan a los sujetos signatarios, y cláusulas normativas que se incorporan a los Contratos Individuales.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - SIGNATARIOS.- Son partes signatarias del presente Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo 2016/2018, por un lado, la Entidad ITAIPU Binacional. constituida en los términos del artículo III del Tratado suscrito entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, el 26 de abril de 1973, con domicilio legal en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, calle De la Residenta Nº 1075, representada por su Director General Paraguayo JAMES SPALDING HELLMERS, paraguayo, casado, doctor en Economía, con Cédula de Identidad Civil Nº 1.436.948, domiciliado en el Área 1, Manzana L, Lote 28, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay; y por su Director Administrativo Ejecutivo CARLOS JORGE PARIS FERRARO, paraguayo, casado, Licenciado en Administración de Empresas, con Cédula de Identidad Civil Nº 694.087, domiciliado en el Área 1, Manzana H, Lote 01, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay; y por la otra parte, el Sindicato STEIBI (Sindicato de Trabajadores de la Empresa ITAIPU Binacional -Lado Paraguayo), con domicilio legal ubicado en la casa de las calles Los Macheteros y Las Orquídeas, Área 8, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay, representado por su Secretario General RUBÉN MARIANO MACHUCA GUTIERREZ, paraguayo, casado, empleado, con Cédula de Identidad Civil Nº 501.732, domiciliado en el Área 1, Manzana "R", Lote 02, Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay, y por su Secretario de Actas VÍCTOR HUGO BOGARÍN TOLEDO, paraguayo, casado, con Cédula de Identidad Civil Nº 770.598, domiciliado en el barrio San Francisco – Puerto Marco, de Hernandarias, Alto Paraná, Paraguay; **SICHAP** (Sindicato de Ingenieros de Centrales Hidroeléctricas del Alto Paraná), con domicilio legal ubicado en las calles Campo Vía y Atanasio Riera, Edifico Lago Sur, primer piso, oficina No. 6, de Ciudad del Este, Alto representado por su Secretario General MILQUIADES Paraguay, CHILAVERT GONZÁLEZ, paraguayo, casado, ingeniero electricista, con Cédula de



Identidad Civil Nº. 724.870, domiciliado en el Área 4, Manzana 8, Lote 20, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay; y por su Secretario de Actas y Relaciones, CARLOS ALBERTO ROJAS MENESES, paraguayo, casado, ingeniero electricista, con Cédula de Identidad Civil Nº. 2.365.386, domiciliado en la calle Barbados entre México y Puerto Rico, Barrio Las América, Área 6, Ciudad de Hernandarias, Alto Paraná, Paraguay; SICAE (Sindicato de Contadores, Administradores y Economistas de Centrales Hidroeléctricas del Alto Paraná), con domicilio legal ubicado en la casa de las calles Las Tacuaras y Las Palmeras, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay, representado por su Secretario General EDGAR LUIS LEZCANO MARTÍNEZ, paraguayo, casado, Licenciado en Contabilidad y Administración, con Cédula de Identidad Civil Nº 522.158, domiciliado en el Área 1, Manzana "J", Lote 09, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay, y por su Secretario de Actas VIVIANO ALMADA, paraguayo, casado, Contador Público, con Cédula de Identidad Civil Nº 4.302.062. domiciliado en el Barrio Santa Ana, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay: SICONAP/S (Sindicato de Conductores y Servicios del Alto Paraná), con domicilio legal ubicado en el Barrio Santa Ana – Zona Oeste (a dos cuadras de la DINAR), de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay, representado por su Secretario General LUIS RIVEROS, paraguayo, casado, empleado, con Cédula de Identidad Civil Nº 1.001.253, domiciliado en el barrio Bella Vista, de Hernandarias, Alto Paraná, Paraguay; y por su Secretario de Actas RAMÓN HERIBERTO BARBOZA IBARRA, paraguayo, empleado, con Cédula de Identidad Civil Nº 572.465, domiciliado en el Barrio San Alfredo, de Ciudad del Este, Paraguay; SEPEIB (Sindicato de Empleados y Profesionales de la Empresa ITAIPU Binacional – Lado Paraguayo), con domicilio legal ubicado en la calle Mburucuya Nº 118 c/ Campo Vía, Barrio Boquerón, en Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay, representado por su Secretario General EDGAR JOSÉ ADORNO ROMERO, paraguayo, casado, Abogado, con Cédula de Identidad Civil Nº 2.880.379, domiciliado en San Lorenzo, Paraguay; y por su Secretario General Adjunto FORTUNATO TADEO CENTURION, paraguayo, divorciado, Abogado, con Cédula de Identidad Civil Nº 453.064, domiciliado en el Barrio Boguerón, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay; SITRAIBI (Sindicato de Trabajadores de ITAIPU Binacional), con domicilio legal en el Barrio San Isidro de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay, representado por su Secretario General RAMÓN RAMÍREZ DUARTE, paraguayo, casado, empleado, con Cédula de Identidad Civil Nº 962.250, domiciliado en el Área 3, Manzana "T", Lote 14, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay, y por su Secretaria de Actas LUCIANA MENDOZA GAVILÁN, paraguaya, soltera, empleada, con Cédula de Identidad Civil Nº 2.328.018, domiciliado en el Barrio Boquerón, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay; SINDITAIPU (Sindicato de la Dirección Técnica de la ITAIPU Binacional), con domicilio legal ubicado en Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay, representado por su Secretario General FERMIN LOPEZ OJEDA, paraguayo, casado, técnico, con Cédula de Identidad Civil Nº 648.436 domiciliado en el Área 8, Manzana R, Lote 12, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay; y por su Secretario General Adjunto, VICTOR LORENZO MACCHI RUSSO, paraguayo, casado, técnico, con Cédula de Identidad Civil N° 566.167, domiciliado en la avenida Herminio Giménez Nº 189. Barrio San José, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay; STICCAP (Sindicato de trabajadores de la Industria de la Construcción Civil e Hidroeléctricas del Alto Paraná), con domicilio legal en la casa de las calles Teniente Leonidas Escobar No



132 casi Avda. Monseñor Rodríguez, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay, representado por su Secretario General Adjunto HECTOR MANUEL MENDOZA. paraguayo, casado, Licenciado en Relaciones Publicas, con Cedula de Identidad Civil Nº 839.638, domiciliado en la casa de la calle Ecuador 226 casi Jamaica, Barrio Área 6, de Hernandarias, Alto Paraná, Paraguay y por el Secretario de Acta SIXTO SALVADOR OZORIO ADORNO, paraguayo, casado, empleado, con Cedula de Identidad Civil Nº 1.434.111, domiciliado en el Área 3, manzana R, lote 9, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay; y SISE (Sindicato de Ingenieros del Sector Eléctrico), con domicilio legal ubicado en Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay, representado por su Secretario General MIGUEL ANGEL TORALES CACERES, paraguayo, casado, Ingeniero, con Cedula de Identidad Civil Nº 518.328, domiciliado en Lomas Valentinas Nº 1360 esquina Capitán Bozzano, Barrio Boquerón, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay; y por su Secretario de Actas y Relaciones, ADOLFO MARIA MONGES RAMIREZ, paraguayo, casado, Ingeniero Civil, con Cedula de Identidad Civil Nº 529.121, domiciliado en el área 1, manzana "M", Lote 1, calle Los Cedros esquina Las Palmeras Oeste, de Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay.

Artículo 2 - VIGENCIA.- El presente Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo tendrá vigencia de 24 meses correspondiente al periodo del 1 de mayo del año 2016 hasta el 30 de abril del año 2018.

Parágrafo Único: Si llegare a existir actos administrativos que afecten el trato igualitario entre empleados paraguayos y brasileños que creen desigualdades por diferencias en el otorgamiento de beneficios laborales concedidas por la ITAIPU, durante la vigencia de este Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, las partes se comprometen a mantener reuniones para establecer mecanismos de aplicación inmediata conforme al artículo 5°.

Artículo 3 - PERSONAS COMPRENDIDAS.- Este Contrato Colectivo es aplicado exclusivamente al personal efectivo, contratado directamente por la ITAIPU en el Paraguay, excluyéndose a los aprendices, pasantes y al personal de cualquier otra empresa privada o pública que participe directa o indirectamente de las actividades de proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de la ITAIPU.

Artículo 4 - FUENTES JURÍDICAS.- Las fuentes de Normas Jurídicas aplicables entre las partes son:

- a) Tratado de ITAIPU y Anexos, en lo pertinente;
- b) Protocolo sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social aprobado y ratificado por Ley Nº 439 del 19 de julio de 1974;
- c) Código del Trabajo;
- d) Reglamento del Personal de la ITAIPU;
- e) Resoluciones del Directorio Ejecutivo y Determinaciones.

Artículo 5 - PRINCIPIO DE ISONOMÍA.- Considerando la binacionalidad de la Entidad, rige el principio de isonomía, que significa igualdad de normas y beneficios a ser aplicados a los Empleados de la ITAIPU, sin distinción de nacionalidad, sexo,



raza, religión, estado civil, ni preferencias políticas o sindicales, salvo la diferencia de salario derivada de la existencia de un escalafón.

Parágrafo Primero: Los beneficios otorgados a los trabajadores de la ITAIPU, contratados en el lado brasileño, serán extendidos a los empleados contratados en el Paraguay, en forma binacional.

Parágrafo Segundo: La política de Recursos Humanos aplicada a los empleados contratados por la ITAIPU en el Paraguay deberá buscar la igualdad de trato con relación a los empleados contratados en el Brasil, observando lo dispuesto en los Artículos 2º, 5º y 6º del Protocolo sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6 - EQUIDAD DE GÉNERO.- La ITAIPU promoverá las condiciones y los mecanismos adecuados para que la equidad de género sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan y dificulten su ejercicio, facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la Entidad, observándose las políticas y directrices fundamentales aprobadas por medio de la RDE-072/11 de fecha 14.04.2011.

Parágrafo Único: La ITAIPU, a través del Comité de Equidad de Género constituido por DET/GP/0013/2009, impulsará los medios pertinentes para atender los reclamos provenientes del género femenino.

Artículo 7 - PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL Y ACOSO MORAL.- La ITAIPU, a través de su Comité de Equidad de Género, se compromete a realizar campañas de concienciación y orientación destinadas a los empleados y a los gerentes, sobre el acoso sexual y/o moral con el objetivo de prevenir que se produzcan tales prácticas, y evitar actos y posturas discriminatorias en los ambientes de trabajo.

Parágrafo Único: Las denuncias de esta naturaleza, debidamente formalizadas, podrán ser investigadas por medio de Sumario Administrativo, Comisión de Investigación constituida para ese fin, la Comisión Interna de Reclamaciones (CIR), Comité de Ética o por medio de un proceso disciplinario, conforme al caso.

CAPÍTULO II CARGOS, SALARIOS Y CAPACITACIÓN

Artículo 8 - PLAN DE CARGOS Y SALARIOS. FECHA DE VIGENCIA DE REENCUADRAMIENTOS.- Las partes acuerdan que las revisiones y/o modificaciones del Plan de Cargos y Salarios (PCS) y Plan de Carrera y Remuneración (PCR) serán previamente sometidas, con un plazo mínimo de treinta (30) días, a análisis y sugerencias de los Sindicatos, antes de ser implementadas.

Los reclamos de reencuadramiento funcional y/o salarial, analizados por el órgano pertinente conforme procedimientos vigentes en la ITAIPU, regirán en los casos que correspondieran, desde la fecha propuesta en la descripción de funciones elaborada por el Área responsable, sujeto a la aprobación de la autoridad competente.



Artículo 9 - REAJUSTE DE LA TABLA SALARIAL.- Como cláusula normativa, los salarios básicos de la Tabla Salarial vigente serán reajustados el 01.05.2017 y el 01.05.2018, por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Banco Central del Paraguay, tomando como base la variación correspondiente a los períodos comprendidos del 01.05.2016 al 30.04.2017 (correspondiente al primer reajuste) y del 01.05.2017 al 30.04.2018 (correspondiente al segundo reajuste).

Artículo 10 - CAPACITACIÓN.- Conforme a sus necesidades, la ITAIPU capacitará a sus empleados con el propósito de perfeccionarlos y actualizarlos para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO – DESCANSOS

Artículo 11 - JORNADA DE TRABAJO - COMPENSACIÓN DE DÍAS PUENTE.- La jornada normal de trabajo, excepto para aquellos empleados que cumplan régimen diferenciado, será de cuarenta (40) horas semanales. Para el cálculo de las horas trabajadas, se tendrá como base referencial doscientas (200) horas mensuales.

Parágrafo Primero: No serán computadas como jornada extraordinaria, las variaciones del horario en el registro de marcación, anterior o posterior al horario normal de trabajo establecido, que no excedan de quince (15) minutos por período de trabajo.

Parágrafo Segundo: Los días hábiles entre feriados que, a criterio de la ITAIPU, no fueren trabajados (días-puente) serán compensados mediante minutos adicionales de la jornada de trabajo, hasta completar el número de horas necesarias para compensar integralmente los días no trabajados. La ITAIPU comunicará el proyecto del Calendario de Feriados y Días-Puente a los Sindicatos, para conocimiento y sugerencias.

Parágrafo Tercero: La ITAIPU seguirá implementando el Horario Móvil de Trabajo en las sedes de Asunción, Ciudad del Este, Área de Embalse y la Central Hidroeléctrica, conforme a la reglamentación establecida por el Manual de Procedimientos de Recursos Humanos.

Artículo 12 - JORNADA DE TRABAJO EN TURNOS - NOTIFICACIÓN.- Los trabajos que por su naturaleza exigen atención permanente, serán ejecutados conforme a escalas de turnos de seis (6) horas diarias. Para el cálculo de las horas trabajadas, se tendrá como base referencial ciento ochenta (180) horas mensuales.

La ITAIPU elaborará escalas de turnos por períodos de tres (3) meses o más, asegurando la igualdad de trato y notificará por escrito a los afectados con treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigencia.

Artículo 13 - DESCANSO SEMANAL Y FERIADOS.- Todo trabajador tendrá un (1) día de descanso semanal que normalmente será el domingo. Serán también días de



descanso obligatorio los feriados establecidos en el Calendario de Feriados de la ITAIPU y el Protocolo de Relaciones de Trabajo y Seguridad Social.

Con el consentimiento del trabajador se podrá establecer el período íntegro de veinticuatro (24) horas consecutivas de descanso en día distinto laborable y dentro de la misma semana, a cambio del descanso de los domingos.

CAPÍTULO IV HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 14 - EFECTOS.- Siendo perjudicial a la salud y a la seguridad del trabajador, se evitará, en lo posible, la realización de tareas en horas extraordinarias, afirmando los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria, conducente a la supresión de las mismas. Por ello, se recomienda analizar la posibilidad de realizar las tareas asignadas dentro del horario normal de trabajo.

Artículo 15 - SITUACIONES EXCEPCIONALES - AUTORIZACIÓN.- La realización de horas extraordinarias, exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas materiales, deben llevarse adelante. Asimismo, las necesarias para atender peticiones imprevistas o en períodos de producción total, ausencias, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter eventual, deben ser ejecutadas.

Parágrafo Primero: Las horas extraordinarias deberán ser autorizadas conforme a las normas de la ITAIPU, y serán abonadas integralmente conforme al registro de asistencia con los recargos pertinentes, salvo que las mismas sean destinadas a compensación.

Parágrafo Segundo: A los empleados quienes prestan servicios en turnos ininterrumpidos de relevo que, eventualmente dupliquen su turno de trabajo por situaciones excepcionales, les serán abonadas la totalidad de las horas extraordinarias trabajadas en dicha situación, salvo que las mismas sean destinadas a compensación.

Parágrafo Tercero: En caso de uso fuera de la jornada normal de trabajo de teléfono móvil, acceso externo remoto a la red corporativa, medios temáticos e informatizados, queda acordado que, para considerarse como servicio extraordinario, es necesaria la previa autorización gerencial o comprobada necesidad empresarial.

Parágrafo Cuarto: Se garantiza al empleado el pago y/o compensación, como mínimo, de dos (2) horas extraordinarias cuando es convocado/escalado, para prestar servicios en horario destinado a descanso, desde que ello no se produzca en periodo inmediatamente anterior o posterior a su jornada normal de trabajo.

Artículo 16 - DIVISORES PARA LA LIQUIDACIÓN.- Para la liquidación de las horas extraordinarias, la suma mencionada en el primer párrafo del Artículo siguiente será



dividida por doscientas (200) horas para la jornada normal de trabajo, y por ciento ochenta (180) horas para la jornada en turnos.

Artículo 17 - BASE DE CÁLCULO Y RECARGOS PARA LA LIQUIDACIÓN - COMPENSACIÓN.- La base de cálculo para la liquidación de las horas extraordinarias estará integrada por la suma del Salario Básico y el Adicional por Anuenio correspondientes al mes del efectivo pago, sobre la que se aplicarán los divisores y recargos correspondientes.

Los recargos por horas extraordinarias, conforme a los respectivos períodos en que se realiza el trabajo, se pagarán como sigue:

- a) Horas extraordinarias diurnas, cincuenta por ciento (50%);
- b) Horas extraordinarias nocturnas, cien por ciento (100%);
- c) Horas extraordinarias diurnas, domingos y feriados, cien por ciento (100%), sin perjuicio del DSR (Descanso Semanal Remunerado);
- d) Horas extraordinarias nocturnas, domingos y feriados, ciento treinta por ciento (130%), sin perjuicio del DSR (Descanso Semanal Remunerado).

Parágrafo Primero: En las horas extraordinarias mencionadas en las letras "b" y "d" de este artículo, está incluido el adicional nocturno del veinticinco por ciento (25%), previsto en la letra "e" del Artículo 3º del Protocolo sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo Segundo: Para los empleados encuadrados en cargos no universitarios, la ITAIPU podrá practicar, con acuerdo de los mismos, la compensación de jornada de trabajo en sustitución de la remuneración por trabajos realizados en horas extraordinarias, conforme a las normas establecidas.

CAPÍTULO V MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

Artículo 18 - ACCIONES TÉCNICO PREVENTIVAS - ACOMPAÑAMIENTO.- La ITAIPU potenciará las acciones técnico preventivas en favor de la salud de los trabajadores. Tales acciones se orientarán a la prevención y disminución de los riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A tal efecto, consideran necesario contar en el seno de la ITAIPU con la colaboración de todos para que, a través de medidas preventivas, se disminuyan, efectivamente, los riesgos derivados del trabajo.

En este sentido, estiman indispensable la inclusión de estas materias dentro del programa de capacitación, con el apoyo económico y técnico adecuado de la ITAIPU.

El estudio, la fiscalización y la aplicación correcta de las Normas de Higiene, Medicina y Seguridad del Trabajo y las inspecciones a ser realizadas por la Dirección General de Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el Zoológico, Planta de Tratamiento de Agua, Laboratorio, vehículos para



transporte del personal y otros lugares específicos, donde se trabaje en contacto con agentes agresivos, físicos, químicos o biológicos, serán acompañadas por representantes de la ITAIPU y los SINDICATOS.

Será constituido un foro compuesto por los representantes de la ITAIPU y de los Sindicatos para debatir asuntos relacionados a la salud ocupacional de los trabajadores, a través de reuniones periódicas con temas y fechas específicos.

Artículo 19 - EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL - EXÁMENES MÉDICOS.-La ITAIPU seguirá proveyendo de acuerdo a las normas de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo vigentes, los Equipos de Protección Individual (EPI's), en tiempo y forma oportunos. La utilización de los mencionados equipos por parte de los empleados, es de carácter obligatorio.

Parágrafo Primero: Para los empleados que trabajen en contacto con agentes agresivos, físicos, químicos o biológicos, tales como en la Sub-Estación Blindada a Gas SF6 y otras áreas, la ITAIPU continuará implementando el acompañamiento médico específico.

Parágrafo Segundo: Los exámenes médicos de estos empleados y de otros sectores serán realizados con la frecuencia que estas actividades requieran. Asimismo, se realizará el acompañamiento de los resultados de los exámenes médicos periódicos por la División de Medicina del Trabajo - RHSM.AE, para la identificación precoz de manifestaciones patológicas incipientes, causadas o no por la naturaleza del trabajo, con el fin de promover y conservar la salud de los empleados.

Artículo 20 - INDUCCIÓN ELECTROMAGNÉTICA. Cuando los organismos internacionales competentes determinen que la inducción electromagnética produce consecuencias nocivas para la salud del empleado expuesto a la misma, la ITAIPU adoptará las medidas que fueran recomendadas.

CAPÍTULO VI EMPLEADOS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL

Artículo 21 - DERECHOS.- La ITAIPU reconoce a los empleados con diversidad funcional sus derechos en toda plenitud, evitando cualquier tipo de discriminación y, por tanto, en igualdad de condiciones, serán tenidos en cuenta para las promociones que la Entidad implemente según necesidad.

Asimismo, será creada una infraestructura indispensable, adecuada a las necesidades de los mismos para el desplazamiento dentro del lugar del trabajo, y les será otorgado transporte especial para su desplazamiento interno, así como de ida y vuelta al local de trabajo.

CAPÍTULO VII TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO



Artículo 22 - PREAVISO.- Transcurrido el período de prueba, nace la obligación de preavisar o de pagar la indemnización substitutiva, conforme al Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la ITAIPU, como se viene practicando hasta la fecha.

Parágrafo Primero: La ITAIPU concederá el preaviso en la proporción de treinta (30) días a sus empleados que tuvieren hasta un (1) año de servicio en la Entidad.

Parágrafo Segundo: Después del periodo de más de un (1) año previsto en el parágrafo anterior, el preaviso será aumentado en tres (3) días por cada año de servicio prestado a la ITAIPU, hasta el máximo de sesenta (60) días, con un total máximo de hasta noventa (90) días.

Artículo 23 - INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO. La Indemnización por Tiempo de Servicio será pagada al trabajador, salvo justa causa de despido imputable al mismo, conforme a la siguiente regla:

- a) Para el trabajador cuya duración de su Contrato Individual por Tiempo Indeterminado sea inferior a nueve (9) años, la indemnización será calculada sobre la base de un (1) mes de la mayor remuneración que hubiera recibido el trabajador, por año de servicio o por año y fracción igual o superior a seis (6) meses;
- b) Después de los nueve (9) años de duración del Contrato Individual por Tiempo Indeterminado, corresponderá al trabajador el doble de la indemnización prevista en el inciso anterior.

Artículo 24 - SALARIO HISTÓRICO PARA INDEMNIZACIÓN - COMPONENTES.-Conforme a la intención, alcance y reglamentación de las prestaciones vigentes en la ITAIPU, las partes acuerdan interpretar para todos los efectos legales, y para el cálculo de la Indemnización por Tiempo de Servicio, que para la mayor remuneración de un (1) mes, el salario histórico se compone de:

- a) Salario básico del nivel correspondiente;
- b) Horas extraordinarias y sus componentes, promedio de los últimos seis (6) meses;
- c) Adicional de Peligrosidad o Adicional de Insalubridad del mismo mes;
- d) Anuenio;
- e) Una doceava (1/12) parte del Adicional de Vacaciones; y,
- f) Adicional de Penosidad del mismo mes.

Artículo 25 - INDEMNIZACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO, JUBILACIÓN Y FALLECIMIENTO.- Tendrá derecho el empleado, a recibir la Indemnización por Tiempo de Servicio, cuando la causa de terminación del Contrato Individual sea por mutuo consentimiento o por acogerse el empleado a la jubilación, conforme a la Ley.

En caso de fallecimiento del empleado, la ITAIPU deberá pagar a los herederos del causante la indemnización por tiempo de servicio.

CAPÍTULO VIII DERECHOS SINDICALES



Artículo 26 - LIBERTAD SINDICAL.- Queda garantizada la libertad sindical establecida por ley. Las partes consideran que el ejercicio de derechos sindicales, en forma libre e independiente, sólo puede desarrollarse en un sistema democrático que respete los derechos humanos fundamentales, y reprueben la violencia contra las personas y el patrimonio como método de acción.

Artículo 27 - DELEGADOS SECTORIALES.- Los Sindicatos comunicarán a la ITAIPU, hasta el 30 de junio de cada año, la nómina de Delegados Sectoriales, sin detrimento de las comunicaciones anteriores, quienes sin dejar de atender las tareas propias de su ocupación, podrán realizar sus gestiones sindicales y gozarán de las garantías descriptas en este CCCT para el cumplimiento de su gestión sindical.

Será nombrado Delegado Sectorial, 1(un) empleado por cada Órgano Ejecutivo Formal a nivel de División de la ITAIPU, en los locales donde los Sindicatos respectivos tengas más de 3 asociados.

Mientras duren sus mandatos, los Delegados Sectoriales no podrán ser trasladados sin su consentimiento del sector de trabajo donde cumplan funciones, salvo justa causa. La justa causa, en caso de necesidad del servicio, deberá contar con el acuerdo de la Comisión Interna de Reclamaciones; y, en caso de indisciplina, la misma deberá haber sido comprobada en sumario administrativo.

Asimismo, los Delegados Sectoriales no podrán ser discriminados en los pedidos de promociones funcionales y/o salariales del sector correspondiente.

Artículo 28 - NO INJERENCIA EN LAS ACTIVIDADES GREMIALES.- Se garantiza la no injerencia de la ITAIPU en la elección de los Dirigentes Sindicales. Asimismo, no habrá represalias en contra de las actividades gremiales.

Artículo 29 - LIBERACIÓN DE DIRIGENTES SINDICALES.- Serán liberados, hasta un máximo de diez (10) Dirigentes Sindicales, quienes gozarán de licencia remunerada con los beneficios y adicionales a que tenían derecho antes de su liberación, conforme normativa de la ITAIPU, a fin de dedicarse a las actividades sindicales.

La nómina de los diez (10) Dirigentes Sindicales será comunicada por los Sindicatos, por escrito, a la ITAIPU Binacional, siendo cuatro (4) por el STEIBI; uno (1) por el SICONAPS; uno (1) por el SICHAP; uno (1) por el SICAE; uno (1) por el SINDITAIPU; uno (1) por el SEPEIB; y, uno (1) por el SITRAIBI. A su vez, otros miembros de las Comisiones Directivas de los Sindicatos podrán obtener licencia para sus actividades sindicales, sin goce de salario.

Igualmente será liberado, en las mismas condiciones establecidas al inicio de este artículo, un (1) representante del Sindicato SICONAP´S para representarlo ante su Central de Trabajadores.



Igualmente gozará de 3 días remunerados al mes, en concepto de licencia sindical, un (1) representante del Sindicato STEIBI ante la Federación de Trabajadores del Sector de la Energía del Paraguay (FETRASEP).

A petición del SINDICATO y de común acuerdo con la ITAIPU, podrán ser liberados de prestar servicios otros empleados, a fin de realizar actividades específicas encomendadas por el SINDICATO, sin goce de salario.

En todos los casos, la licencia será considerada como servicio efectivo para todos los efectos de la ley, exceptuando el pago del salario mencionado.

Durante la vigencia del Contrato Colectivo, los Dirigentes Sindicales no liberados, de cada Sindicato, gozarán de hasta trescientas (300) horas de permiso remunerado por cada año, quienes utilizarán responsablemente esta licencia.

Artículo 30 - REEMPLAZO DE DIRIGENTES CON LICENCIA - CONSERVACIÓN DE DERECHOS.- Los miembros de los Sindicatos, con goce de licencia sindical, podrán ser reemplazados en sus puestos de trabajo durante el tiempo que duren las ausencias, pero conservarán sus cargos hasta el término de su mandato.

De existir algún programa de ajuste salarial para los empleados, a los dirigentes sindicales liberados se les aplicarán las alteraciones salariales, si así correspondiere, como ajustes especiales, conforme a las normas establecidas.

Artículo 31 - CUOTAS Y APORTES SINDICALES.- Los asociados del SINDICATO podrán autorizar por escrito a la ITAIPU, la deducción de cuotas y aportes sindicales de su salario. La ITAIPU deberá transferir esos fondos a los Sindicatos dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al de la deducción.

Artículo 32 – INFORMACIONES SINDICALES EN LOCALES DE TRABAJO.- Los sindicatos podrán colocar en todos los lugares de trabajo, a convenirse, y en forma visible, vitrinas y buzones para uso común de los mismos. Estos llevarán en su parte superior una inscripción con la leyenda "INFORMACIONES SINDICALES". De común acuerdo, queda prohibida la exhibición de cualquier material ofensivo, escrito o gráfico.

CAPÍTULO IX POLITICA HABITACIONAL

Artículo 33 - POLÍTICA HABITACIONAL.- La ITAIPU y los SINDICATOS STEIBI y SICONAP/S, asumen el compromiso de revisar la Política Habitacional vigente, en el marco del proceso de enajenación de los inmuebles de las Áreas Habitacionales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Entidad en Ciudad del Este, Alto Paraná, Paraguay. Será mantenida la política habitacional prevista en el Aditivo N° 1 del CCCT 2010/2011, firmado el 14 de diciembre de 2010.



La citada nueva Política Habitacional será acordada mediante un ADITIVO en atención al reemplazo de los artículos 31 al 37 del CCCT 2010-2011, teniendo como base las normativas vigentes en la ITAIPU, en un plazo máximo de hasta seis (6) meses contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato Colectivo.

Parágrafo Primero: La ITAIPU se compromete a mantener el dominio de los espacios verdes comunes de la ITAIPU/MD, hoy existentes en las Áreas Habitacionales, en el estado en que se encuentran, de modo a preservar el medio ambiente.

Parágrafo Segundo: La ITAIPU, concluido el proceso de enajenación de los inmuebles de los Conjuntos Habitacionales 1, 2, 3, 4 y 8 de Ciudad del Este, analizará proyectos para los empleados que no adquirieron los inmuebles en carácter de política habitacional única.

Artículo 34 - POLÍTICA HABITACIONAL.- La ITAIPU Binacional y los Sindicatos SICHAP, SICAE, SINDITAIPU, SITRAIBI y SEPEIB acuerdan que será mantenida la Política Habitacional de la ITAIPU establecida en un nuevo ADITIVO del CCCT 2016/2018, conforme a los nuevos criterios establecidos en la RCA-052/2012 y la RDE-355/2012.

Parágrafo Primero: La ITAIPU se compromete a mantener el dominio de los espacios verdes comunes de la ITAIPU/MD, hoy existentes en las Áreas Habitacionales, en el estado en que se encuentran, de modo a preservar el medio ambiente.

Parágrafo Segundo: La ITAIPU, concluido el proceso de enajenación de los inmuebles de los Conjuntos Habitacionales 1, 2, 3, 4 y 8 de Ciudad del Este, analizará proyectos para los empleados que no adquirieron los inmuebles en carácter de política habitacional única.

CAPÍTULO X POLÍTICA EDUCACIONAL

Artículo 35 - EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, MEDIA, ESPECIAL Y TÉCNICA - MATERIAL DIDÁCTICO.- Será adoptada una política educacional que comprende: Educación Inicial, Educación Escolar Básica, Educación Media o Bachillerato y Educación Especial, destinada a los empleados de la ITAIPU y sus dependientes; así como Educación Terciaria no Universitaria, exclusivamente para sus empleados. Esta política educacional será ejecutada mediante convenios con instituciones educacionales privadas seleccionadas para ese fin o por el sistema de reembolso, dentro de las reglas y límites ya previstos.

Parágrafo Primero: Para los matriculados en el Área del Proyecto que optaren por cursos en periodo integral, la ITAIPU dará cobertura hasta el límite del mayor valor del convenio firmado en la Zona del Proyecto para las enseñanzas en periodo no integral, en el nivel escolar correspondiente, pudiendo efectuar el pago integral de la



mensualidad escolar a la institución de enseñanza conveniada y descontar de la remuneración del empleado la diferencia entre el valor total de esa mensualidad y los límites aquí establecidos.

Parágrafo Segundo: Para los matriculados en la ciudad de Asunción, sea en periodo integral o no, la cobertura estará limitada al mayor valor practicado en las instituciones conveniadas en Ciudad del Este, para enseñanzas en periodos no integrales, con un incremento de hasta el cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo Tercero: En las localidades, fuera del área del proyecto, donde no sea posible la celebración de convenios con instituciones seleccionadas, la ITAIPU reembolsará al empleado el valor que pagaría a la institución, dentro de los límites mencionados en el Parágrafo Segundo de este Artículo.

Parágrafo Cuarto: Para los años lectivos 2016, 2017 y 2018, la ITAIPU reembolsará, para cada dependiente regularmente matriculado, el material didáctico (libros, uniformes y material escolar) para los empleados encuadrados en los niveles indicados a continuación, hasta el límite allí establecido para cada nivel, mediante solicitud de reembolso y presentación de comprobante de pago pertinente:

a) Hasta el Nivel 31-C : Gs 2.073.000. b) Del nivel 32-A hasta 33-C : Gs 1.382.000. c) Del nivel 34-A hasta 36-C : Gs 1.175.000.

Estos valores para el material didáctico serán reajustados el 01.05.2016 y el 01.05.2017, por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Banco Central del Paraguay, tomando como base la variación correspondiente a los períodos comprendidos desde el 01.05.2015 al 30.04.2016 (para el primer año) y desde el 01.05.2016 al 30.04.2017 (para el segundo año).

Parágrafo Quinto: En caso de fallecimiento o invalidez permanente del empleado, sus dependientes registrados en la ITAIPU tendrán derecho a la política educacional por un periodo de veinte y cuatro (24) meses contados desde la fecha del fallecimiento o de la jubilación por invalidez.

Parágrafo Sexto: La ITAIPU dará cobertura a cursos técnicos de nivel terciario no universitario, exclusivamente para sus empleados, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Para los cursos en que hubiere interés empresarial, el reembolso será del cien por ciento (100%) de la tabla de cursos técnicos que fuere adoptada por la ITAIPU;
- b) Para los cursos en que no hubiere interés empresarial, el reembolso será del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tabla de cursos técnicos que fuere adoptada por la ITAIPU.

El valor de este beneficio, inclusive los reembolsos mencionados en este Artículo, no constituyen base de incidencia para el cálculo de cualquier rubro laboral y no se incorporará a la base salarial para ningún efecto.



Artículo 36 - EDUCACIÓN ESPECIAL.- Dentro del beneficio de Auxilio Educación, la ITAIPU reembolsará los gastos en concepto de Educación Especial, incluyendo los de transporte para los hijos con diversidad funcional de sus empleados, durante el período lectivo escolar.

Para los empleados cuyos hijos no puedan acceder a este beneficio por razón de su impedimento, serán reembolsados los gastos derivados de la educación especial impartida en el hogar, conforme a normas establecidas por la ITAIPU.

Artículo 37 - EDUCACIÓN SUPERIOR.- Para los años lectivos 2016, 2017 y 2018, al empleado que no tenga enseñanza universitaria y/o quien la esté cursando, siempre que no haya concluido otro curso universitario, se le concederá el beneficio de Educación Superior, que será pagado mediante reembolso o convenio suscripto con instituciones de enseñanza, cuyo valor límite corresponderá al mayor valor abonado por la ITAIPU para la enseñanza media en Ciudad del Este, aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo Primero: Para el empleado que ya tenga concluido cualquier otro curso universitario será concedido el beneficio educación para nuevo curso superior pagado mediante las siguientes condiciones:

- a) Para los empleados que tengan formación superior pero que no estén encuadrados en cargo universitario, la cobertura será equivalente a lo establecido en el inicio del artículo.
- b) Para los empleados encuadrados en cargo de nivel universitario, la cobertura será de cincuenta por ciento (50%) del límite para cobertura del beneficio educación para curso superior establecido en el inicio de este artículo, siendo que el nuevo curso deberá ser compatible con el interés empresarial, de acuerdo a los criterios establecidos por la ITAIPU;
- c) Que el empleado no haya recibido el beneficio educación para curso superior.

Parágrafo Segundo: La ITAIPU, al celebrar el convenio, podrá efectuar el pago integral de la mensualidad a la institución de enseñanza superior conveniada. Si existiera alguna diferencia a ser pagada por el trabajador, la ITAIPU descontará la misma del salario del empleado, previa autorización de éste.

El valor de este beneficio, inclusive el reembolso mencionado, no forma parte del salario.

Artículo 38 - CURSOS DE POS-GRADUACIÓN.- Las partes declaran que el costo parcial de los gastos relativos a la participación de empleados en cursos de posgraduación, desde los de especialización hasta los de maestría, que la ITAIPU conceda de acuerdo con las reglas y límites ya previstos en el Manual de Procedimientos de Recursos Humanos, además de otras normas especiales que, en cualquier momento podrán ser por ella establecidas, no tienen naturaleza salarial ni será base de cálculo de ningún rubro laboral.



Parágrafo Único: La ITAIPU, a su criterio, podrá efectuar el pago integral de la matrícula y de la mensualidad de estos cursos directamente a la Institución de enseñanza conveniada, y descontar del empleado la diferencia entre el valor total de esa mensualidad y el límite establecido en las normas mencionadas.

Los pagos efectuados por la ITAIPU en concepto de matrícula y mensualidad no forman parte del salario.

CAPÍTULO XI GUARDERÍA INFANTIL

Artículo 39 - GUARDERÍA - MODALIDADES.- La ITAIPU concederá el beneficio de Guardería a sus empleados/as, conforme a los siguientes criterios:

- a) Guardería para la atención de hijos dependientes de empleadas o empleados (hijo, hijastro, menor bajo guarda y tutela), con edad de hasta 5 (cinco) años incompletos, será concedido de la siguiente manera:
 - I- de 5 (cinco) a 12 (doce) meses incompletos, el reembolso del valor efectivamente pagado a la guardería;
- II de 12 (doce) a 60 (sesenta) meses incompletos, será el valor correspondiente al precio promedio de mercado a ser indicado por la ITAIPU.

Parágrafo Primero: En la hipótesis de que la empleada o el empleado no presente el comprobante de pago de la mensualidad a una Guardería, y a solicitud de ésta o éste, la ITAIPU pagará a título de Auxilio Guardería un valor mensual correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal vigente.

Parágrafo Segundo: La ITAIPU concederá el beneficio previsto en el inicio "a" de este artículo, en carácter excepcional, a los dependientes de empleados que por razón de viudez, invalidez del cónyuge o por resolución judicial, mantenga la tenencia, guarda o tutela del dependiente, a partir de 0 (cero) mes, observando las condiciones establecidas en el Parágrafo Primero de este Artículo.

Parágrafo Tercero: En ninguna hipótesis será permitida la acumulación de este beneficio por dependiente.

Parágrafo Cuarto: El valor de este beneficio no forma parte del salario.

CAPÍTULO XII UNIFORMES - ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA - TRANSPORTE -SERVICIOS EN EL ÁREA DE EMBALSE

Artículo 40 - UNIFORMES.- Los uniformes proporcionados por la ITAIPU a determinados empleados, de acuerdo a sus funciones, de igual calidad para todas las áreas beneficiadas y en cantidad adecuada. Dicha provisión se efectuará dentro del primer trimestre de cada año, y una Comisión conformada en el marco de las



reuniones de acompañamiento mensual del Contrato Colectivo verificará la calidad de los uniformes.

El valor correspondiente a este beneficio no forma parte del salario.

Artículo 41 - ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA EN TURNOS.- Los empleados que trabajan en turnos ininterrumpidos de relevo, seguirán recibiendo, en cada jornada de trabajo, la alimentación complementaria, que será la misma para todas las áreas que trabajan en ésta modalidad. La ITAIPU fiscalizará la cantidad y calidad de la misma.

El valor correspondiente a este beneficio no forma parte del salario.

Artículo 42 - TRANSPORTE DEL PERSONAL - SISTEMA CIRCULAR.- La ITAIPU continuará manteniendo el servicio de transporte gratuito, para traslado de los empleados desde las áreas habitacionales y proximidades hasta el local de trabajo y viceversa, al inicio, en horas del almuerzo, al final del horario de trabajo y durante el transcurso del mismo, mediante el sistema "circular".

El valor de este servicio no forma parte del salario.

Artículo 43 - SERVICIOS EN EL ÁREA DE EMBALSE.- La ITAIPU seguirá proveyendo el servicio de cocina, enfermería, limpieza y medios de comunicación radial, fluvial y terrestre durante las 24 horas en los campamentos del Área de Embalse. La ITAIPU providenciará la mejora y mantenimiento periódico de la infraestructura.

CAPÍTULO XIII PAGOS DIVERSOS

Artículo 44 - PAGO DE SALARIO.- El salario será abonado integramente de una sola vez, estableciéndose como fecha límite de pago el último día hábil del mes devengado.

Artículo 45 - ADICIONAL POR ANUENIO.- La ITAIPU continuará abonando a sus empleados el beneficio denominado Anuenio, equivalente al uno por ciento (1%) del salario básico del empleado por cada año completo de servicio efectivamente prestado a la ITAIPU, hasta un límite máximo del treinta y cinco por ciento (35%).

Artículo 46 - ADICIONAL REGIONAL.- Para los empleados con sede laboral en Ciudad del Este y Central Hidroeléctrica, la ITAIPU continuará abonando el valor correspondiente al trece por ciento (13%) del salario básico, a título de Adicional Regional.

Parágrafo Único: El valor concedido a este título se otorgará separadamente del salario.



Artículo 47 - ADICIONAL POR DISPOSICIÓN EVENTUAL.- Al empleado en Disposición Eventual se le abonará lo correspondiente a un tercio (1/3) del salario hora ordinario, por el período de su duración. A este efecto, se interpreta que el concepto de fin de semana, feriados y días-puente, tendrá inicio inmediatamente después del término de la jornada normal de trabajo del último día hábil y se extenderá hasta inmediatamente antes del inicio de la jornada normal del día hábil siguiente.

Este valor no integra el salario.

Artículo 48 - ADICIONAL DE PELIGROSIDAD O INSALUBRIDAD.- La ITAIPU seguirá otorgando adicionales por peligrosidad o insalubridad fundada en los Actos Normativos, en los casos que corresponda, conforme a las Normas Jurídicas vigentes.

Artículo 49 - ADICIONAL DE INSALUBRIDAD POR AGENTES BIOLÓGICOS.- La ITAIPU efectuará el pago del Adicional de Insalubridad por Agentes Biológicos, a partir del 01.11.2009, en rubro separado, teniendo como base de cálculo el respectivo salario base del empleado, que comprobadamente ejerza actividades insalubres, de acuerdo al Informe Técnico del Departamento de Ingeniería de Seguridad y Medicina del Trabajo de la ITAIPU.

Parágrafo Primero: El pago mensual de este adicional será otorgado en un rango porcentual del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%), en los términos del Art. 4º del Protocolo Sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo Segundo: La ITAIPU reglamentará el presente Adicional de Insalubridad por Agentes Biológicos.

Parágrafo Tercero: Las partes acuerdan que solamente las actividades reguladas sobre insalubridad por agentes biológicos, conjugadas con las áreas abajo citadas, están sujetas al pago de adicional de insalubridad por agente biológico:

- a) Ambulatorios médicos:
- b) Laboratorio ambiental; y,
- c) Hospital veterinario.

Parágrafo Cuarto: La actividad administrativa realizada en dependencias de áreas consideradas insalubres no está sujeta, en hipótesis alguna, a percibir este adicional.

Parágrafo Quinto: Las partes acuerdan que, en ninguna hipótesis, será pagado el Adicional de Insalubridad acumulado con el Adicional de Peligrosidad, en los términos de la letra "a" del artículo 4° del Protocolo sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social, impidiendo también, el pago acumulativo de Adicional de Insalubridad con el goce de jornada de trabajo reducida.

Artículo 50 - ADICIONAL DE PENOSIDAD.- La ITAIPU pagará a título de Adicional de Penosidad, exclusivamente a los empleados que trabajan de forma efectiva en



régimen de escala de turnos rotativos, el valor equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el Salario Base sumado el Anuenio.

Parágrafo Primero: El empleado que deje de trabajar en régimen de escala de turnos rotativos, independientemente del tiempo que haya permanecido en esa condición, perderá el derecho de percibir el Adicional de Penosidad.

Parágrafo Segundo: El periodo mínimo para tener derecho a recibir el Adicional de Penosidad será de diez (10) días corridos de trabajo en escala de turno rotativo, desde que trabaje como mínimo tres (3) días en el turno de la noche o de la madrugada, exceptuándose la escala especial de fin de año, cuando el pago del adicional será integral.

Artículo 51 - ADICIONAL DE PELIGROSIDAD POR RIESGO ELÉCTRICO.- La ITAIPU seguirá concediendo el Adicional de Peligrosidad por Riesgo Eléctrico, conforme a la reglamentación pertinente de la Entidad.

Artículo 52 - ADICIONAL DE PELIGROSIDAD PARA PERSONAL DE GUARDIA DE SEGURIDAD.- La ITAIPU pagará Adicional de Peligrosidad a los empleados de Seguridad Empresarial aptos para el trabajo quienes ejerzan actividades y operaciones que impliquen riesgo acentuado, en virtud de exposición permanente a robos y otras especies de violencia física en las actividades profesionales de seguridad patrimonial.

Parágrafo Primero: Los criterios para la caracterización de las actividades y operaciones peligrosas de las áreas y actividades sujetas a riesgo acentuado, en virtud de la exposición permanente a robos y otras especies de violencia física en las actividades profesionales de seguridad patrimonial, quedarán a cargo de la ITAIPU.

Parágrafo Segundo: El trabajo en las condiciones de peligrosidad identificadas por la ITAIPU asegurará al empleado un Adicional de treinta por ciento (30%) sobre el Salario Básico, sin los incrementos resultantes de gratificaciones, premios, adicionales por anuenio, participación en los resultados.

Parágrafo Tercero: La actividad administrativa realizada por empleados de Seguridad Empresarial no está sujeta, en hipótesis alguna, a la percepción del presente adicional.

Parágrafo Cuarto: En la hipótesis de que el empleado de Seguridad Empresarial realice actividad, exclusivamente, en la Estructura de Seguridad Electrónica del Área Industrial (ESAI), no estará sujeto, en ninguna circunstancia, a la percepción del presenta adicional.

Parágrafo Quinto: No será permitido al empleado acumular el Adicional de Peligrosidad con el adicional Compensación por Área de Embalse.



Artículo 53 - ADICIONAL DE PELIGROSIDAD A LOS BOMBEROS – MD.- La ITAIPU pagará, el Adicional de Peligrosidad a los Bomberos (MD) que ejerzan actividades y operaciones, con carácter habitual y exclusivo, de prevención y combate a incendios.

Parágrafo Primero: Exceptuando el Adicional de Penosidad, no se permite acumular este Adicional de Peligrosidad con el adicional que perciben los empleados que trabajan en las Reservas de ITAIPU o con otros adicionales de riesgo.

Parágrafo Segundo: La ITAIPU asegurará al empleado afectado a la función de Bombero, un Adicional de treinta por ciento (30%) sobre el Salario Básico y Adicionales por Anuenio, sin los incrementos resultantes de Gratificaciones, Premios, Participación en los Resultados.

Parágrafo Tercero: La actividad administrativa o la actividad voluntaria prestada en el Cuerpo de Bomberos no otorgan, en ninguna hipótesis, derecho a percibir el presente adicional.

Artículo 54 - ADICIONAL NOCTURNO.- Será abonado el adicional del veinticinco por ciento (25%) a los empleados ocupados dentro del período nocturno, conforme al Artículo 3º letra "e" del Protocolo sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo Único: Exclusivamente para el turno ininterrumpido con jornada desde las 00:00/00:15 hasta las 06:00/06:15 horas, el pago del adicional nocturno será realizado hasta el término de la jornada. Para todas las demás situaciones será mantenido el periodo del trabajo nocturno establecido en el Artículo 3º letra "e" del Protocolo sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social, con inicio a las 21:00 y término a las 05:30 horas.

Artículo 55 - VIÁTICOS Y REEMBOLSOS DE GASTOS DE VIAJE.- La ITAIPU continuará otorgando viáticos y reembolso de gastos de viaje a los empleados que se desplazan de su sede, al servicio de la misma, conforme al Reglamento y demás disposiciones pertinentes. Será realizada, por lo menos, una revisión anual de los valores de la tabla de viáticos.

Parágrafo Primero: Las partes acuerdan que, los viajes de servicios deben ser realizados dentro del horario de trabajo.

Parágrafo Segundo: En los casos excepcionales de que los viajes sean realizados fuera del horario de trabajo, por interés de la ITAIPU, deben ser justificados y autorizados formalmente por la gerencia inmediata.

Parágrafo Tercero: La ITAIPU Binacional abonará a los empleados, que por cuestiones de servicios, deban realizar viajes a locales distintos a sus sedes, conforme a la Tabla emitida por la misma.



Parágrafo Cuarto: Los viajes de servicios realizados fuera del horario de trabajo por intereses del empleado, deben ser formalmente justificados por el empleado y autorizados por la gerencia inmediata, y no generará horas extraordinarias.

Parágrafo Quinto: Para el efecto de este Artículo, están excluidos de la compensación-pago, conforme el caso: los gerentes, los viajes de capacitación, los viajes internacionales y los viajes fuera del horario de trabajo previsto en el Parágrafo Cuarto.

El valor de este beneficio no integra el salario.

Articulo 56 – AUXILIO DE ALIMENTACIÓN.- La ITAIPU concederá mensualmente a todos los empleados por ella contratados, el beneficio denominado Auxilio de alimentación. En el mes de diciembre será concedido, adicionalmente, un (1) auxilio de alimentación.

El valor del auxilio de alimentación será actualizado cada 1 de mayo, por el porcentaje de variación del Índice de Precio al Consumidor (IPC), rubro Alimentos, elaborado por el Banco Central del Paraguay, tomando como base la variación de los últimos doce (12) meses anteriores a dicha fecha.

El valor de este beneficio no integra el salario.

Artículo 57 - GASTOS DE TRASLADO.- Todo empleado de la ITAIPU trasladado de la sede de contratación, recibirá una compensación por Gastos de Traslado, conforme a la norma vigente.

La suma asignada en tal concepto no forma parte del salario.

Artículo 58 - ASIGNACIÓN FAMILIAR.- La Asignación Familiar pagada por la ITAIPU en los términos del Código del Trabajo paraguayo, otorgada al empleado con derecho a percibir dicha asignación, será el equivalente al cinco por ciento (5%) del nivel siete (7) de la Tabla Salarial vigente.

Este beneficio será concedido al empleado cuyo salario no exceda el doscientos por ciento (200%) del nivel siete (7) de la Tabla Salarial. Para calcular dicho beneficio, será considerado el nivel siete (7) de la Tabla Salarial vigente.

Artículo 59 - REEMBOLSO DEL IMPUESTO A LA RENTA A EMPLEADOS CON SEDE EN EL BRASIL.- La ITAIPU seguirá reembolsando a los empleados con sede en el Brasil el Impuesto a la Renta correspondiente. De existir diferencias resultantes de la declaración de ajuste anual, serán restituidas a la ITAIPU o reajustadas al empleado.

Artículo 60 - ADELANTO DE AGUINALDO.- Todo empleado de la ITAIPU tendrá derecho a recibir un adelanto del cincuenta por ciento (50%) del aguinaldo correspondiente a los años 2016 y 2017, que la Entidad abonará dentro del periodo



comprendido de enero a junio de los respectivos años citados; y la porción restante, a fines de diciembre de 2016 y 2017, respectivamente.

Artículo 61 - READAPTACIÓN PROFESIONAL.- En la hipótesis de necesidad de Readaptación Profesional por motivo de salud reconocida por el Instituto de Previsión Social (IPS) o por el Departamento de Ingeniería de Seguridad y Medicina del Trabajo de la ITAIPU, el Adicional de Peligrosidad o Adicional de Insalubridad por Agentes Biológicos, percibido por el empleado en el momento de su traslado, será pagado en rubro separado a razón de cincuenta por ciento (50%) en el primer año, veinticinco por ciento (25%) en el segundo año, doce coma cinco por ciento (12,5%) en el tercer año y reduciéndose a cero a partir del cuarto año.

Parágrafo Primero: Tratándose de Readaptación Profesional ocasionada por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, debidamente constatado por el Departamento de Ingeniería de Seguridad y Medicina del Trabajo de la ITAIPU, ésta garantizará el pago del valor referente al adicional percibido en el momento del traslado del empleado en las siguientes condiciones:

- a) A partir de los diez (10) años completos de haber percibido el Adicional de Peligrosidad o Adicional de Insalubridad por Agentes Biológicos será pagado el valor equivalente al referido adicional, en rubro separado que no integra el salario.
- b) Con menos de diez (10) años de recibido el Adicional de Peligrosidad o Adicional de Insalubridad por Agentes Biológicos será pagado un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del referido adicional, en rubro separado que no integra el salario.

Parágrafo Segundo: El rubro arriba descripto no constituye referencia para la equiparación salarial.

Parágrafo Tercero: El eventual retorno a la condición de percepción del Adicional de Peligrosidad o del Adicional de Insalubridad por Agentes Biológicos, implicará la suspensión inmediata del rubro previsto en este Artículo.

CAPÍTULO XIV VACACIONES ANUALES

Artículo 62 - DÍAS DE VACACIONES.- Después de un (1) año de servicio continuo, el trabajador tiene derecho a un período de vacaciones anuales remuneradas de hasta treinta (30) días corridos, con las siguientes limitaciones y por período adquisitivo:

- a) Treinta (30) días corridos al empleado que no haya tenido más de cinco (5) faltas injustificadas en el servicio;
- b) Veinticuatro (24) días corridos cuando hubiera faltado injustificadamente al servicio de seis (6) a catorce (14) días;
- c) Dieciocho (18) días corridos cuando hubiera tenido de quince (15) a veintitrés (23) faltas injustificadas;



d) Doce (12) días corridos cuando hubiera tenido de veinticuatro (24) a treinta y dos (32) faltas injustificadas.

Parágrafo Primero: A partir del décimo período adquisitivo, el trabajador tiene derecho a un período de vacaciones anuales remuneradas de treinta (30) días hábiles.

Parágrafo Segundo: Por acuerdo de partes, las vacaciones podrán ser otorgadas a todo empleado en dos períodos. Ningún período podrá ser inferior a diez (10) días.

Parágrafo Tercero: Los días sábados serán considerados inhábiles para los efectos de las vacaciones.

Artículo 63 - ADICIONAL POR VACACIONES.- La ITAIPU seguirá concediendo en concepto de Adicional por Vacaciones, el sesenta y seis por ciento (66%), considerándose como base de cálculo el Salario Básico del empleado, Anuenio, Gratificación de Función, Adicional Regional, Adicional de Peligrosidad, Adicional de Penosidad, Adicional de Insalubridad, Horas Extraordinarias, Adicional Nocturno y Disposición Eventual.

Parágrafo Primero: Para el empleado que opte, en el momento de firmar la Programación de Vacaciones, por no recibir el adelanto del salario de los días de vacaciones correspondientes, el Adicional de Vacaciones tendrá un valor correspondiente a una (1) remuneración de treinta (30) días con los mismos componentes mencionados en el párrafo anterior.

Parágrafo Segundo: Para el empleado que se desvincule de la ITAIPU sin justa causa, el Adicional de Vacaciones, integral o proporcional, tendrá como base de cálculo una (1) remuneración de treinta (30) días.

CAPÍTULO XV LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 64 - LICENCIAS POR PATERNIDAD, MATERNIDAD Y LACTANCIA.- La ITAIPU otorgará licencia por paternidad con duración de dos (2) semanas, sin perjuicio del empleo y salario, conforme a la Ley N° 5508/15.

De la misma manera, continuará concediendo la licencia por maternidad con duración de 18 semanas, sin perjuicio del empleo y salario, conforme a la Ley N° 5508/15. Cuando el parto se produjese antes de iniciada la semana número treinta y cinco (35) de gestación, o si el niño o niña al nacer pesare menos de dos mil (2.000) gramos o naciera con enfermedades congénitas que amerite incubadoras o cuidados especiales, justificados con certificación médica, el permiso será de veinticuatro (24) semanas. En caso de embarazo múltiple el periodo de permiso de maternidad establecido en el presente artículo, se incrementará a razón de un (1) mes por cada niño a partir del segundo niño.



Parágrafo Primero: Las partes acuerdan que para conceder la prorroga establecida en este artículo se debe observar para el efecto lo siguiente:

- a) Esta prórroga será garantizada siempre que la empleada presente el pedido a la Superintendencia de Recursos Humanos hasta el final del primer mes posterior al parto;
- b) Durante el periodo de prórroga de la licencia por maternidad, la empleada también tendrá derecho a su remuneración integral;
- c) Durante el periodo de prórroga de la licencia por maternidad de que trata éste Parágrafo, mediante manifestación escrita presentada a la Superintendencia de Recursos Humanos, la empleada se comprometerá a no ejercer cualquier actividad remunerada y tampoco solicitar el beneficio de Guardería u otros similares otorgados por la ITAIPU;
- d) La restricción prevista en el ítem anterior se extiende a los beneficios similares eventualmente ofrecidos al cónyuge o concubino de la empleada en la Administración Pública o empresa privada;
- e) En el caso de inobservancia de las reglas previstas en el presente Parágrafo, cesará de inmediato la prórroga de la Licencia por Maternidad de la empleada, quien incluso podrá ser objeto de sanciones disciplinarias, independientemente del descuento integral del periodo de prórroga de la licencia.

Parágrafo Segundo: La prórroga de la Licencia por Maternidad prevista en el Parágrafo Primero será extendida, en las mismas condiciones, al caso de adopción de niños con edad de hasta seis (6) meses de vida previsto en el Artículo 66.

Parágrafo Tercero: La empleada en periodo de lactancia podrá tener licencia de dos (2) horas en la jornada de trabajo, dividida en una hora por periodo, por hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha del término de la Licencia por Maternidad, o por hasta ciento veinte (120) días cuando su Licencia por Maternidad fuere de ciento ochenta (180) días, toda vez que presente mensualmente la indicación del Médico del Trabajo. Dicha licencia será concedida sin perjuicio del empleo y salario.

Parágrafo Cuarto: Se concederá a la empleada madre, un permiso al día de dos (2) horas para amamantar a su hijo o hija durante los primeros seis (6) meses, los cuales podrán ser usados por la madre de la forma que ella estime conveniente, en función a las necesidades del niño o la niña, computados desde el primer día de reintegro al trabajo después del permiso de maternidad; pudiendo extenderse dicho permiso según indicaciones médicas desde los siete (7) meses incluso hasta veinticuatro (24) meses de edad que en este caso será de sesenta (60) minutos al día. Dicho permiso será considerado como período de trabajo, con goce de salario. En caso de parto múltiple, dicho permiso se incrementará sesenta (60) minutos más por día a partir del segundo hijo, conforme a la Ley N° 5508/15.

La Licencia para Lactancia tendrá inicio inmediatamente después del fin de la Licencia por Maternidad.



Se asegura a las empleadas que trabajan en turno continuo-rotativo y que estén en periodo de lactancia, conforme indicación médica, que sean transferidas a horarios y actividades acordes a sus condiciones.

En ninguna hipótesis este periodo de Licencia de Lactancia podrá ser sustituido por periodo de licencia sin vencimientos.

Artículo 65 - LICENCIA POR EXAMEN FINAL.- El trabajador que cursa estudios secundarios o superiores, tendrá licencia con goce de sueldo por cada examen que rinda en horario de trabajo.

Artículo 66 - LICENCIA POR ADOPCIÓN.- Permiso por Adopción, la madre adoptante, acreditada con sentencia judicial o la madre de la familia de acogimiento, declaradas como tales por sentencia judicial, tendrá derecho a acceder al permiso por maternidad de diez y ocho (18) semanas cuando el adoptado o el niño o la niña acogido(a), fuera menor de 6 (seis) meses, y de doce (12) semanas cuando fuera mayor de 6 (seis) meses, conforme Ley N° 5508/15.

Artículo 67 - LICENCIA PARA EJERCICIO DE DOCENCIA UNIVERSITARIA.- Será otorgada licencia para el ejercicio de docencia en instituciones de enseñanza de educación superior, conforme a criterios establecidos por la ITAIPU.

CAPÍTULO XVI PROGRAMA DE ASISTENCIA MÉDICA, HOSPITALARIA Y ODONTOLÓGICA -COMPLEMENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 68 - PAMHO - SERVICIOS AMBULATORIOS - EMPLEADOS - DEPENDIENTES - PARTICIPACIÓN POR LOS PADRES.- La ITAIPU seguirá brindando el Programa de Asistencia Médica, Hospitalaria y Odontológica - PAMHO, asegurando la buena calidad del servicio. La ITAIPU mantendrá los servicios médicos ambulatorios.

Este valor no integra el salario.

Parágrafo Primero: Son considerados dependientes a los efectos del PAMHO, y de acuerdo con el Manual de Procedimientos de Recursos Humanos:

- a) El o la cónyuge o concubino/a.
- b) Los hijos incapacitados física o mentalmente, sin limitación de edad, siempre que la condición de discapacidad sea declarada durante la vigencia de su situación de dependiente. Esta disposición rige a partir del 01.05.2006. Los casos anteriores a la vigencia de este Contrato Colectivo no sufrirán modificaciones
- c) El hijo soltero del empleado y del cónyuge o concubino/a de éste, hasta un día antes de cumplir veinticinco (25) años de edad, aun cuando no estuviera cursando estudios.
- d) El padre y la madre del empleado incorporado a la ITAIPU hasta el 30.04.2003, observando lo dispuesto en los parágrafos siguientes.



Parágrafo Segundo: El empleado, con nivel igual o superior a 15, que tenga registrado a sus padres como dependientes con derecho al seguro médico-hospitalario, participará en los costos del tratamiento de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el PAMHO, con un porcentaje equivalente a la diferencia entre su nivel y el mínimo mencionado, multiplicado por un factor de 0,50, conforme a la siguiente fórmula:

Porcentaje de Participación = (Nivel salarial del empleado - 15) x 0.50.

Parágrafo Tercero: El monto de participación del empleado, por cada procedimiento médico hospitalario, estará limitado a tres (3) veces el salario básico del mismo.

Parágrafo Cuarto: El descuento a título de participación financiera del empleado estará limitado al diez por ciento (10%) del salario básico mensual del mismo. Si hubiera saldo remanente, éste será parcelado tantas veces sea necesario, respetando siempre el límite del diez por ciento (10%) del salario básico mensual. Los saldos remanentes no sufrirán ningún tipo de corrección monetaria.

Parágrafo Quinto: Quedan excluidos de la cobertura del seguro médico de los padres del empleado: el tratamiento odontológico, los medicamentos no incluidos en las internaciones hospitalarias y los medicamentos de uso continuado previstos artículo 71 de este Contrato Colectivo.

Artículo 69 - SEGURO MÉDICO EN LA SEDE DE ASUNCIÓN - COBERTURA DE DEPENDIENTES DE EMPLEADOS DE OTRAS SEDES.- La ITAIPU seguirá proveyendo un Seguro de Asistencia Médica Integral para los empleados y sus dependientes de la Sede de Asunción, observando para el padre y la madre lo previsto en el Artículo anterior. Este servicio podrá ser extensivo a otros empleados, eventualmente en casos especiales, de acuerdo a la reglamentación del Área Administrativa.

Parágrafo Único: Los dependientes de empleados de otras sedes, que fijan residencia en Asunción o sus alrededores, serán contemplados como beneficiarios del seguro médico de esta sede, de acuerdo a la reglamentación del Área Administrativa.

Artículo 70 TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS, DE FISIOTERAPIA Y FONOAUDIOLOGÍA.- Dentro del Programa de Asistencia Médica, Hospitalaria y Odontológica - PAMHO, también están contemplados, de acuerdo al Reglamento vigente, los tratamientos de psicología, fisioterapia y fonoaudiología.

El pago o reembolso de dichos tratamientos, estará condicionado a la presentación del informe explicativo para análisis del supervisor técnico del PAMHO.



Parágrafo Primero: La autorización de pago o reembolso de los tratamientos de fonoaudiología se efectuará cuando los mismos sean realizados por indicación médica o psicológica.

Parágrafo Segundo: Para el tratamiento psicológico, a excepción de los casos congénitos, será adoptado el siguiente procedimiento:

- a) De 1 a 200 sesiones por beneficiario, la cobertura será del 100% de la tabla practicada por convenio o reembolso;
- b) De 201 a 400 sesiones por beneficiario, la cobertura será del 50% de la tabla practicada por convenio o reembolso;
- c) A partir de 401 sesiones por beneficiario, la cobertura será del 50% de la tabla practicada por convenio o reembolso, limitada a 40 sesiones por año.

Artículo 71 - MEDICAMENTOS DE USO CONTINUADO.- Dentro del Programa de Asistencia Médica, Hospitalaria y Odontológica - PAMHO, la ITAIPU facilitará la provisión de medicamentos de uso continuado mediante convenios con Farmacias o reembolsará el costo de los mismos, conforme al Reglamento vigente.

Parágrafo Primero: Los medicamentos de uso continuado originados de las patologías discriminadas a continuación serán reembolsados en cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición, mediante receta médica: artritis, hiperplasia de próstata, afecciones cutáneo-mucosas crónicas, arteriopatías periféricas, várices (no estético), climaterio (menopausia/perimenopausia), enfermedades autoinmunes, enfermedades inflamatorias del aparato digestivo, enfermedad pulmonar obtrusiva crónica, enfermedades desmielinizantes, glaucoma, osteoporosis, síndrome de rechazo del injerto del huésped, endometriosis, displasia mamaria, trastornos mentales y comportamentales, deficiencia de calcio, y otras urticarias crónicas.

Parágrafo Segundo: Los medicamentos de uso continuado originados de la patología "hipertensión arterial sistémica" serán reembolsados en ochenta por ciento (80%) del valor de adquisición, mediante receta médica.

Parágrafo Tercero: Los medicamentos de uso continuado originados de las patologías discriminadas a continuación serán reembolsados en cien por ciento (100%) del valor de adquisición, mediante receta médica: artrosis, enfermedad de Párkinson, asma bronquial, hepatitis crónica, insuficiencia cardiaca, lesiones del sistema nervioso central, SIDA, trasplante de órganos o tejidos, neoplasia maligna, enfermedades cerebro-vasculares, disfunciones crónicas de las glándulas endocrinas, diabetes, insuficiencia coronaria, insuficiencia hepática crónica, insuficiencia renal crónica, secuelas de lesiones del sistema nervioso central, lupus, miastenia graves, fibromialgia, epilepsia, insuficiencia renal aguda, neuropatía autonómica en enfermedades endócrinas y metabólicas, amiloidosis, así como el tratamiento pos operatorio.

Parágrafo Cuarto: En el caso en que los medicamentos de uso continuado sean proveídos vía convenio con Farmacias, el monto que corresponda a la participación



del empleado en los costos de dichos medicamentos conforme a los Parágrafos Primero y Segundo precedentes, será descontado de su liquidación de haberes.

Artículo 72 - EXAMEN PREVENTIVO ANUAL EN LA SEDE DE ASUNCIÓN.- Las obligaciones de la ITAIPU previstas en los Actos Normativos, para los empleados de Asunción, se consideran cumplidas con el "examen preventivo de salud anual", contemplado en el Seguro Médico vigente.

Artículo 73 - ATENCIÓN MÉDICA EN EL EXTERIOR.- El empleado de la ITAIPU y sus dependientes reconocidos como tales por la Entidad, aquejados de dolencia que requieran atención médica especializada en el exterior, recibirá la ayuda de la ITAIPU conforme al Reglamento vigente del Programa de Asistencia Médica, Hospitalaria y Odontológica - PAMHO, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos referentes 70 y 71 de este Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo.

Artículo 74 - ASISTENCIA ODONTOLÓGICA - EXCEPCIONES - PARTICIPACIÓN.-La ITAIPU concederá asistencia odontológica a todos los empleados y sus dependientes (excepto padres y madres), adoptando el sistema que mejor convenga y preserve la buena calidad, con la participación financiera de los empleados con contratos de trabajo vigentes, de acuerdo con el nivel de encuadramiento en la Tabla Salarial, cuyo porcentaje respectivo será aplicado sobre el costo total de cada tratamiento, como sigue:

- a) Hasta el nivel 30-C de la tabla salarial: 2% de participación;
- b) Del nivel 31-A hasta el nivel 45-C de la tabla salarial: 4% de participación;
- c) Del nivel 46-A hasta el nivel 55-C de la tabla salarial: 8% de participación;
- d) Del nivel 56-A hasta el nivel 65-C de la tabla salarial: 12% de participación;
- e) Del nivel 66-A hasta el nivel 75-C de la tabla salarial: 16% de participación.

Parágrafo Primero: El descuento a título de participación financiera del empleado estará limitado a seis por ciento (6%) del salario básico mensual del mismo.

Parágrafo Segundo: Si hubiera saldo remanente, éste será parcelado tantas veces sea necesario, respetando siempre el límite de seis por ciento (6%) del salario básico mensual del empleado.

Parágrafo Tercero: Los saldos remanentes no sufrirán ningún tipo de corrección monetaria.

Artículo 75 - COMPLEMENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- La ITAIPU complementará hasta el cien por ciento (100%) del valor de una remuneración del empleado, cuando el mismo recibiera prestaciones de seguridad social en razón de enfermedad o accidente de trabajo, hasta dos (2) meses, comprobado por certificado médico, independientemente de la fecha de pago de las prestaciones de seguridad social, pudiendo, en casos especiales y mediante pericia médica de la ITAIPU, ser ampliado dicho plazo.



La mencionada remuneración comprenderá el Salario base y, cuando corresponda, el Anuenio, Adicional Regional, Gratificación de Función, Adicional de Peligrosidad, Adicional de Penosidad e Insalubridad.

Artículo 76 - PAMHO PARA DEPENDIENTES EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR.- En caso de fallecimiento del empleado, sus dependientes registrados en la ITAIPU, tendrán derecho al Programa de Asistencia Médica, Hospitalaria y Odontológica - PAMHO que brinda la misma, por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha del deceso.

CAPÍTULO XVII SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y ACCIDENTES

Artículo 77 - SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y DE ACCIDENTES - SEGURO ESPECIAL PARA AGENTES DE SEGURIDAD.- La ITAIPU seguirá costeando, como mínimo, en las condiciones actuales, el Seguro de Vida Colectivo con cláusula de Accidentes Personales para sus empleados, asegurando su cobertura continua durante la vigencia del Contrato Individual de Trabajo.

Para los Agentes de Seguridad que porten Armas de Fuego, la ITAIPU concederá un seguro de vida diferenciado.

La ITAIPU comunicará por escrito a la Compañía Aseguradora los casos de accidentes, sean de naturaleza laboral o no, dentro de los quince (15) días de ocurridos. Si el accidente hubiera ocasionado la muerte del empleado, la comunicación se hará dentro de las setenta y dos (72) horas.

Igualmente, dentro de los plazos exigidos por la Ley, hará las comunicaciones al Instituto de Previsión Social. Al efecto, el empleado deberá instruir a sus familiares para que den el aviso correspondiente a la División de Administración de Beneficios - AE.

CAPÍTULO XVIII COMISIÓN INTERNA DE RECLAMACIONES - C.I.R.

Artículo 78 - OBJETIVOS - COMPOSICIÓN - PROCEDIMIENTO.- La Comisión Interna de Reclamaciones, tendrá a su cargo las investigaciones de las denuncias sobre incumplimientos de normas laborales y de seguridad social, procurando la solución conciliatoria de los conflictos individuales.

Parágrafo Primero: La Comisión Interna de Reclamaciones, coordinada por el Comité de Relaciones Laborales, se compondrá de un (1) miembro titular designado por cada Sindicato, con su respectivo suplente y de ocho (8) miembros titulares nombrados por la ITAIPU, con sus respectivos suplentes.

Parágrafo Segundo: La solución de los eventuales conflictos de carácter individual o colectivo suscitados durante la vigencia de este contrato, como ser: promociones,



reclasificaciones, interinatos y desempeño personal, se buscará mediante procedimientos breves por la Comisión Interna de Reclamaciones (CIR), y en las reuniones mensuales de representantes de las partes.

Parágrafo Tercero: Los SINDICATOS y la ITAIPU asumen el compromiso de agotar los medios pacíficos para resolver los conflictos.

Parágrafo Cuarto: Los reclamos sometidos a análisis de la Comisión Interna de Reclamaciones deberán tener su informe final concluido en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la recepción del reclamo.

CAPÍTULO XIX COMITÉ DE NEGOCIACIÓN PARA PRÓRROGA O MODIFICACIÓN DEL C.C.C.T.

Artículo 79 - PROCEDIMIENTO.- Las negociaciones para la prórroga o la modificación del presente Contrato Colectivo serán efectuadas conforme a las siguientes normas:

- a) deberán comenzar por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de terminación de la vigencia del Contrato;
- b) las partes deberán designar e intercambiar previamente la nómina del Comité de Negociación;
- c) las partes deberán intercambiar sus propuestas, con por lo menos quince (15) días de antelación a la primera sesión, sin perjuicio de presentar nuevas reivindicaciones durante el curso de las negociaciones;
- d) durante las sesiones, que podrán realizarse hasta dos (2) días en la semana, serán estudiadas las propuestas y contrapropuestas de las partes, posponiendo la decisión sobre las discordancias, que serán estudiadas al término de las propuestas aprobadas. Estas serán provisorias, con sujeción a que se termine de pactar todo el Contrato;
- e) cada parte podrá designar asesores, éstos asistirán a las sesiones en número de hasta uno (1) por vez, e intervendrán a indicación de los miembros a quienes estén asesorando. Del nombramiento, remoción y sustitución de asesores se dará a conocer a la otra parte por escrito;
- f) los miembros del Comité de Negociación deberán de buena fe esforzarse por llegar a un acuerdo. Si no fuera posible se recurrirá a las instancias legales correspondientes;
- g) durante el curso de las negociaciones, las partes evitarán proporcionar a la prensa informes unilaterales, debiendo solamente emitir boletines conjuntos. Podrán también comunicar a sus mandantes, por separado, los adelantos logrados en las sesiones;
- h) los representantes de los SINDICATOS, limitados a dieciocho (18) personas, gozarán de licencia remunerada, para asistir a las sesiones de negociación;
- i) las partes, de común acuerdo, fijarán fecha para la firma del Contrato, dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación del Contrato;
- j) la ITAIPU pondrá a conocimiento de cada uno de sus empleados el texto completo del presente Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo;



- k) siempre que existiese justa causa sobreviniente, las partes podrán revisar el presente Contrato Colectivo, mediante un procedimiento consensuado entre las mismas:
- se entiende por tiempo de negociación al transcurrido entre los noventa (90) días antes de la fecha de terminación de la vigencia del Contrato, conforme al inciso a) anterior y la firma de uno nuevo. Este tiempo no podrá exceder los cuatro (4) meses calendario, plazo durante el cual éste contrato seguirá vigente;
- m) de surgir hechos o situaciones nuevas, no previstos en el presente contrato, las partes deberán acordar la suscripción de aditivos que formarán parte del presente contrato, previa aprobación de sus mandantes.

CAPÍTULO XX HUELGA

Artículo 80 - GARANTÍAS EN CASO DE HUELGA.- Atendiendo a lo dispuesto en el Art. 98 de la Constitución Nacional, en el sentido de que "la ley regulará el ejercicio de los derechos de huelga y paro, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad", y lo establecido en el Libro III del Código del Trabajo vigente, y siendo la ITAIPU Binacional una empresa generadora de energía eléctrica para el Paraguay y el Brasil, sobre la base de lo establecido en el artículo 1º del Tratado suscrito entre ambas naciones el 26 de abril de 1973, las partes acuerdan que, en caso de huelga:

- a) la producción, continuidad y calidad del suministro de energía eléctrica deben ser aseguradas para ambos países de acuerdo con el Tratado y sus Anexos, y los compromisos de suministro contraídos con las entidades compradoras;
- en ningún caso podrán ser interrumpidas actividades cuya suspensión pueda provocar insalubridad o riesgos imponderables a la integridad física de las personas afectadas en forma directa o indirecta a la ITAIPU, así como perjuicios al patrimonio de la misma;
- c) por consiguiente, queda acordado que en caso de huelga, las Áreas que deben ser atendidas normalmente, son las siguientes:

CENTRAL HIDROELÉCTRICA: Casa de Máquinas: Sala de Control Centralizado (CCR), Despacho de Carga, Unidades Generadoras, Líneas de Transmisión, Estación de Bombeo, Drenaje, Captación y Tratamiento de Agua.

Subestaciones Margen Derecha y de Apoyo MD, Cocina y Servicio de Comedor, Almacenes, Cuerpo de Bomberos, Informática (Disposición Eventual), Transporte del Personal, Seguridad Empresarial, Liquidación de Haberes y Comunicaciones.

FUERA DE LA CENTRAL: Planta de Tratamiento de Agua (PTA), Comunicaciones y Seguridad Empresarial (Asunción, Ciudad del Este, Área de Embalse y Curitiba), Fauna y Flora, Estación de Piscicultura, Reservas Biológicas.

 d) Tendrán libre acceso a las áreas mencionadas los empleados de los diversos turnos notificados para prestar servicios esenciales en los lugares arriba indicados, empleados de confianza, los notificados para disposición eventual en caso



- de emergencia, y el personal asignado con antelación para atender los servicios de mantenimiento preventivos programados para las Unidades Generadoras y Líneas de Transmisión.
- e) La cantidad de empleados que prestarán servicios será determinado de común acuerdo entre las partes, mediante intercambio de notas, dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al inicio de la huelga.

CAPÍTULO XXI AUXILIO FUNERAL

Artículo 81 - FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO Y DE DEPENDIENTES.- En caso de muerte del empleado, será pagado a sus dependientes registrados en la ITAIPU, en el orden correspondiente, conforme reglamentación del Área Administrativa, un salario equivalente al nivel 61-A, vigente en la fecha del deceso, a título de Auxilio Funeral.

Parágrafo Primero: Si la muerte del empleado ocurrió por accidente de trabajo, el valor del Auxilio Funeral será el doble del valor establecido en el inicio del artículo.

Parágrafo Segundo: A partir de la vigencia de este CCCT el empleado recibirá, en caso de fallecimiento de un dependiente suyo y a título de Auxilio Funeral, el valor correspondiente al nivel 55-A de la tabla salarial de la ITAIPU, deduciéndose el valor pagado por Ley.

Parágrafo Tercero: En caso de muerte del padre o de la madre del empleado, el monto del Auxilio Funeral será el correspondiente al nivel 50-A de la tabla salarial de la ITAIPU, deduciéndose el valor pagado por Ley. En caso de existir hermanos empleados en la ITAIPU, el Auxilio Funeral será pagado a aquel que los haya registrado como beneficiarios. Si ninguno de ellos los ha inscripto como tal, el valor del auxilio funeral será prorrateado entre los mismos. En ambos casos será deducido el valor pagado por Ley.

CAPÍTULO XXII BANCO DE HORAS PARA PROFESIONALES

Artículo 82 - EMPLEADOS COMPRENDIDOS - PROCEDIMIENTOS.- Será creado un banco de horas para los profesionales de la ITAIPU encuadrados en cargos del conjunto ocupacional universitario.

Parágrafo Primero: Están excluidos de la aplicación de las reglas siguientes los profesionales encuadrados en cargos del conjunto ocupacional universitario que ejerzan función gratificada.

Parágrafo Segundo: El profesional con cargo de nivel universitario que tenga necesidad de ejecutar trabajos urgentes y deba realizarlos en horario de intervalo intra/entre jornada o durante el descanso semanal remunerado, podrá compensar tales horas en la proporción siguiente:



- horas excedentes diurnas: 1,5 horas de descanso por 1 hora de trabajo;
- horas excedentes nocturnas: 2 horas de descanso por 1 hora de trabajo;
- horas excedentes en días domingos y feriados: 2 horas de descanso por 1 hora de trabajo; y,
- horas excedentes nocturnas en días domingos y feriados: 2,3 horas de descanso por 1 hora de trabajo.

Las mencionadas proporciones para compensación solamente serán aplicadas a las horas excedentes que sean realizadas desde el 01.05.2009.

Los criterios que para dicha compensación deberán ser observados, son los siguientes:

- a) El empleado comunicará en formulario específico, firmado por él y con el acuerdo de sus gerentes inmediatos (División y Departamento) y la aprobación del Superintendente correspondiente, bajo pena de no serle incluidas las horas en el banco de compensación;
- b) Dado el régimen vigente para el personal encuadrado en cargos del conjunto ocupacional universitario, para el usufructo de la compensación será imprescindible las autorizaciones escritas de los gerentes inmediatos y Superintendente en el mencionado formulario;
- c) El periodo de compensación será solicitado por el interesado a su gerente inmediato y su utilización acordada entre las partes, debiendo el Superintendente del área comunicar al Superintendente de Recursos Humanos, a través del formulario de Movimiento de Personal;
- d) No serán permitidas compensaciones inferiores a media (½) jornada ni superiores a cinco (5) días consecutivos;
- e) Las compensaciones, preferentemente, no deberán coincidir con el inicio o fin del usufructo de vacaciones. Si ocurre esto deberá ser respetado el ítem "d":
- f) El empleado deberá usufructuar las horas acumuladas en el banco en el plazo de un año de su realización, bajo pena de que la misma sea programada automáticamente por su gerencia, a quien cabe el control de la compensación dentro del plazo mencionado, o por la Superintendencia de Recursos Humanos. El empleado podrá pedir por escrito, sobrepasar el plazo de doce (12) meses para su compensación.

Parágrafo Tercero: La compensación de las horas de trabajo excedentes, establecida en este Artículo, no tendrá incidencia para el cálculo del salario ni para cualquier tipo de indemnización.

CAPÍTULO XXIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 83 - TAREAS DEL EMPLEADO.- El empleado solamente está obligado a cumplir las tareas incluidas en la descripción de sus funciones, salvo excepciones atendibles por solidaridad o emergencia.



Artículo 84 - VERIFICACIÓN DE LEGAJOS.- El órgano competente de la ITAIPU facilitará al empleado la verificación de su legajo personal, así como la copia de su contenido, a solicitud escrita del mismo.

Artículo 85 - TRASLADO DE EMPLEADOS.- Para el traslado del empleado se aplicarán las normas del Reglamento del Personal.

Artículo 86 - FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO.- La ITAIPU contratará, en lo posible, a un dependiente del empleado fallecido.

Artículo 87 - INFORMACIÓN A LOS SINDICATOS.- La ITAIPU informará a los SINDICATOS las resoluciones o determinaciones de índole administrativo que se refieran al personal.

Artículo 88 - COBERTURA DE VACANCIAS.- En el caso que la ITAIPU necesite cubrir vacancias, lo hará conforme al Manual de Procedimientos de Recursos Humanos vigente.

Artículo 89 - NOMBRAMIENTO DE JEFES DE DIVISIÓN Y DEPARTAMENTO.-Para ocupar cargos de Jefaturas de División y Departamento, serán nombrados preferentemente de entre los empleados directamente contratados por la ITAIPU, conforme a la confianza, idoneidad, experiencia efectiva y aptitud de mando.

Artículo 90 - SUPRESIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO O REDUCCIÓN DE PERSONAL.- Si existiera necesidad de supresión de puestos de trabajo, se buscará la reubicación del personal directamente contratado por la ITAIPU, dentro de lo posible.

En caso de necesidad de reducción de personal, para la conservación del empleo se dará preferencia, en igualdad de condiciones de mérito y aptitud, en la margen derecha, a los trabajadores paraguayos.

Artículo 91 - ASISTENCIA LEGAL A EMPLEADOS - COBERTURA DE GASTOS.-Cuando un empleado de la ITAIPU tenga procesos judiciales por hechos ocurridos durante el desempeño de sus funciones propias, la misma le brindará la asistencia legal necesaria y cubrirá los gastos que importen las tramitaciones por este motivo, desde el inicio hasta el finiquito del proceso, como así también la ITAIPU se hará cargo de las imposiciones pecuniarias resueltas por resoluciones judiciales. El reembolso de los honorarios, costas e imposiciones pecuniarias correspondientes se efectuará una vez presentada la Resolución Judicial pertinente.

Artículo 92 - TRAMITACIÓN DE VISAS.- La ITAIPU se encargará de la tramitación de la visa de permanencia de sus empleados y dependientes, trasladados al exterior, así como de los gastos derivados de dicha tramitación.



Cuando fuere el caso, la ITAIPU emitirá la documentación o certificación de su competencia que se requiera en la tramitación de la visa por parte del empleado, y procederá a reembolsarle los gastos en que hubiera incurrido para el efecto.

Artículo 93 - SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CENTRO AMBIENTAL.- Para mayor seguridad de los empleados y mejor desempeño de sus funciones en el Centro Ambiental, la ITAIPU garantiza las siguientes medidas:

Los servicios de limpieza, mantenimiento y alimentación en el Zoológico y los Laboratorios, deberán ser prestados por personal debidamente capacitado y en número suficiente:

El reacondicionamiento del Zoológico incluirá la modernización de las jaulas de acuerdo a cada especie, y los laboratorios serán dotados del instrumental correspondiente; y,

Dentro del Centro Ambiental (Museo y Zoológico) se ampliarán los servicios sanitarios, la provisión de agua potable y los bancos para descanso. Asimismo, contará con servicios de enfermería permanente de primeros auxilios para empleados y terceros.

CAPÍTULO XXIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 94 - REUNIONES MENSUALES DE ACOMPAÑAMIENTO DEL C.C.C.T.-Durante la vigencia del presente contrato serán realizadas reuniones mensuales entre la ITAIPÚ y los SINDICATOS, en forma conjunta o separada, a los efectos de acompañar la ejecución de los artículos acordados, labrándose acta de lo tratado. En estas reuniones se podrá convocar a diversas áreas de fiscalización de los beneficios consagrados en este Contrato Colectivo, a fin de tratar distintos reclamos de carácter individual o colectivo.

Artículo 95 - GRUPOS DE TRABAJO TÉCNICO PARITARIOS.- Durante la vigencia del presente Contrato Colectivo se conformarán Grupos de Trabajo Técnico Paritarios, entre la ITAIPU y los SINDICATOS, para estudiar temas específicos de interés común, tales como:

- a) Levantamiento técnico en las áreas donde hayan indicios de ambiente insalubre y sobre accidentes de trabajo, dolencias de origen ocupacional y actividades que puedan causar daño a la salud o integridad física del trabajador, proponiendo soluciones para las hipótesis encontradas;
- b) Antigüedad de empleados ex Requisitados y ex MOC;
- c) Enajenación de viviendas y otros y,
- d) Otros temas establecidos de común acuerdo entre las partes.

Parágrafo Único: Se acuerda que los grupos de trabajo concluirán sus tareas antes del 31.10.2016, pudiendo este plazo ser prorrogado por consenso entre las partes.



Artículo 96 - PROCESO SELECTIVO EXTERNO.- Las partes acuerdan que la admisión en el cuadro propio de empleados de la ITAIPU depende de aprobación previa en Proceso Selectivo Externo, en la modalidad de lo realizado por la ITAIPU a partir del año 2006, en la margen izquierda.

Parágrafo Primero: Podrán ser exentos del cumplimiento del artículo anterior en razón de la naturaleza y exigencia de las actividades desarrolladas, los cargos exentos establecidos en el PCS y PCR.

Parágrafo Segundo: La admisión del cuadro transitorio de la ITAIPU, serán realizados solamente en las condiciones expresamente previstas por RDE – 149/2011 y RCA 030/2011.-

Artículo 97 – ABONO.- a) En función a lo dispuesto en el Art. 5 del CCCT, que consagra el principio de Isonomía o igualdad de trato entre todos los trabajadores de la empresa, así como en consideración a lo abonado en la Margen Izquierda (lado brasileño) por el cierre de las Negociaciones del ACT, la ITAIPU abonará a sus trabajadores paraguayos, por el cierre de las negociaciones del CCCT 2016/2018, una suma de dinero equivalente a **2.5** Remuneraciones, correspondiente al mes de mayo del año 2016, desagregándose dicha suma de la siguiente forma:

- **1.2** Remuneraciones en concepto de **INDEMNIZACIÓN**, por el retiro de beneficios del CCCT 2014/2015; y,
- 1.3 Remuneraciones en concepto de CONCILIACIÓN DE INTERESES, por el cierre de las negociaciones del CCCT 2016/2018.

Además, se garantizará como piso mínimo, la suma de guaraníes doce millones quinientos mil (G. 12.500.000); más la suma, en todos los casos, de guaraníes dos millones quinientos mil (G.2.500.000). Dicha remuneración comprenderá el Salario Base del mes de mayo de 2016 y, cuando corresponda, el Anuenio, Adicional Regional, Gratificación de Función, Adicional de Peligrosidad, Adicional de Penosidad y Adicional de Insalubridad;

b) Asimismo en el año 2017, un valor equivalente a 1,3 remuneración, correspondiente al mes de mayo de 2017, garantizándose como piso mínimo los valores mencionados en el ítem a) de este artículo, reajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), elaborado por el Banco Central del Paraguay, tomando como base la variación correspondiente al periodo comprendido del 01.05.2016 al 30.04.2017. Dicha remuneración comprenderá el Salario Base del mes de mayo de 2017 y, cuando corresponda, el Anuenio, Adicional Regional, Gratificación de Función, Adicional de Peligrosidad, Adicional de Penosidad y Adicional de Insalubridad.

Parágrafo Primero: El dos por ciento (2%) de la conciliación de intereses pagada a cada empleado en los años 2016 y 2017, serán descontados anualmente y depositados por la ITAIPU en la cuenta bancaria indicada por los SINDICATOS signatarios, para ser destinado a los fines propios de los mismos.

Parágrafo Segundo: El valor establecido en el inciso a) de este artículo será abonado en el mes de enero de 2016, luego de aprobado el texto de este CCCT por



las Asambleas de los Sindicatos signatarios y por el Directorio Ejecutivo de la ITAIPU Binacional, tomando como base la remuneración de ese mes. Si existiere diferencia por la aplicación del reajuste de la Tabla Salarial en el mes de mayo de 2016, la misma será pagada en la primera quincena de dicho mes.

Parágrafo Tercero: El valor establecido en el inciso b) de este artículo será abonado en el mes de enero de 2017, tomando como base la remuneración de ese mes. Si existiere diferencia por la aplicación del reajuste de la Tabla Salarial en el mes de mayo de 2017, la misma será pagada en la primera quincena de dicho mes.

Parágrafo Cuarto: Las presentes conciliaciones son consecuencias de las modificaciones introducidas en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo 2016/2018, así como en concepto de conciliación de otros intereses entre las partes, originados durante la vigencia del mismo.

Parágrafo Quinto: Para los empleados admitidos y desvinculados en el período comprendido entre el 01.05.2015 al 30.04.2016, y el 01.05.2016 al 30.04.2017, la conciliación de intereses será pagada "pro-rata-die" (1/365 avos)."

POR LA ITAIPU BINACIONAL:

CARLOS JORGE PARIS FERRARO
Director Administrativo Ejecutivo

JAMES SPALDING HELLMERS
Director General Paraguayo

POR EL SINDICATO STEIBI:

RUBEN MACHUCA GUTIERREZ
Secretario General

VICTOR HUGO BOGARIN TOLEDO Secretario de Actas

POR EL SINDICATO SICHAP:

MILQUIADES CHILAVERT GONZALEZ
Secretario General

CARLOS ALBERTO ROJAS MENESES Secretario de Actas y Relaciones

POR EL SINDICATO SICAE:

EDGAR LUIS LEZCANO MARTÍNEZ Secretario General

VIVIANO ALMADASecretario de Actas y Relaciones



POR EL SINDICATO SICONAPS:	
LUIS RIVEROS Secretario General	RAMÓN H. BARBOZA IBARRA Secretario de Actas
POR EL SINDICATO SEPEIB:	
EDGAR JOSÉ ADORNO ROMERO Secretario General	FORTUNATO TADEO CENTURIÓN RAHAL Secretario General Adjunto
POR EL SINDICATO SITRAIBI:	
RAMÓN RAMÍREZ DUARTE Secretario General	LUCIANA MENDOZA GAVILÁN Secretaria de Actas y Relaciones
POR EL SINDICATO SINDITAIPU:	
FERMIN LOPEZ OJEDA Secretario General	VICTOR LORENZO MACCHI RUSSO Secretario General Adjunto
POR EL SINDICATO STICCAP:	
HÉCTOR MANUEL MENDOZA Secretario General Adjunto	SIXTO SALVADOR OZORIO ADORNO Miembro de Comisión Directiva
POR EL SINDICATO SISE:	



MIGUEL ANGEL TORALES CACERES Secretario General ADOLFO MARIA MONGES RAMIREZ Secretario de Actas y Relaciones